



Expediente: CEDH/2VG/TUX/0098/2020

Recomendación 17/2021

Caso: Afectaciones a la libertad e integridad personales y violación a la intimidad por elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad e integridad personales, Derecho a la intimidad.**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema.....	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	DERECHO A LA INTIMIDAD	6
	DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	8
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	11
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	14
	Recomendaciones específicas.....	17
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 17/2021	17

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecinueve días de marzo de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN N° 017/2021, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable.

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **17/2021**.

I. Relatoría de hechos

4. El 27 de enero de 2020, en este Organismo Estatal se recibió escrito de queja signado por el C. V1, mediante el cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos que atribuye a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, mismos que a continuación se transcriben:

“[...] El día 18 de enero del 2020 aproximadamente a las 21:00 horas me encontraba en mi domicilio, tuve una discusión con mi esposa... y al discutir mi esposa cayó por dos peldaños de

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

*las escaleras, mi cuñado... que estaba de visita de inmediato llamó a la policía, mientras estaba con mi esposa checando que no tuviera lesiones pasaron 10 minutos aproximadamente y llegó una patrulla con dos elementos, la verdad no sé qué número de patrulla era, ingresaron al domicilio porque mi cuñado les dio permiso, hablaron un poco conmigo y posteriormente comenzaron a jalarme con la intención de sacarme de mi domicilio, en ningún momento me leyeron mis derechos, los policías intentaron tirarme al suelo pero no pudieron, después de eso salieron del domicilio van a su patrulla y comenzaron a pedir apoyo, yo les dije que se retiraran, pero hicieron caso omiso, yo aún estaba dentro del domicilio me cubría el portón que quedó abierto, cuando les dije que se retiraran comenzaron a jalarme de nuevo como pasando por el portón, como yo ya estaba muy tenso alcé la voz y les dije que se retiraran por favor pero no me hicieron caso y continuaban jalándome, yo no dejaba que me sacaran de mi domicilio, pasaron otros diez minutos y llegó una patrulla más con aproximadamente 5 o 6 elementos, se bajaron de la patrulla y entraron al domicilio directo a agredirme sin que alguien les diera acceso autorización de entrar, me golpearon en la espalda, tórax, rostro, brazos, cabeza con los puños, patadas y un palo de árbol que no sé de dónde lo agarró, en ese momento llegaron mis suegros... y les dijeron a los policías que por favor no me golpearan, yo me entregué para que me dejaran de golpear, me sacan del domicilio, fuera del domicilio me recargan en la patrulla y me esposan y ahí mismo continúan golpeándome con puños, patadas, me dirigen a la parte de la batea de una de las patrullas, me senté en la orilla de la misma para subirme y uno de los policías que ya estaba arriba me jala y me azotó contra una llanta que estaba arriba de la patrulla, quedando mi cara a un costado del rin y presionando mi rostro contra el mismo rin en múltiples ocasiones y cambiando del lado del rostro con la finalidad de lastimarme ambos lados de la cara, la camioneta arrancó y los policías comenzaron a realizar agresiones como las que comienzo a describir: me colocaron un trapo empapado en agua en la nariz y la boca y me golpeaban en el abdomen para que al momento de querer tomar aire me ahogara, continuaban golpeándome en el rostro y en el cuerpo, me pisaban, me pateaban, me daban golpes con los puños, mi posición arriba de la batea de la patrulla era boca arriba, cuando me ponen el trapo mojado y me pegan de forma que ya manifesté me cambió de posición aun y cuando estaba esposado, me decían palabras altisonantes como “pinche wacho, te vas a morir, te crees muy valiente, pinche perro”, yo les pedía que ya no me golpearan, así fue en todo el camino desde que me detuvieron en mi domicilio hasta la comandancia que son como 6 km, pasaron aproximadamente 10 minutos hasta que llegamos a las instalaciones de la policía municipal, para bajarme me arrastraron a la orilla de la camioneta y me aventaron sobre el asfalto, me pusieron de pie y me continuaban golpeando, me daban patadas, rodillazos, puños, en ningún momento me dieron a firmar mi cartilla de derechos, no me tomaron datos, me llevaron a la parte de atrás de barandilla, estaba una patrulla a un costado y me recargaron en una pared y los policías formaron una media luna rodeándome, **eran aproximadamente 15 policías**, se iban turnando para golpearme esto dieron más o menos 20 minutos, yo ya no podía con el dolor y estaba tirado en el suelo, intentan levantarme y como no me podía mantener en pie me arrastraron hasta enfrente de barandilla, ahí enfrente de barandilla comencé a perder el conocimiento, me desmayé, no sé realmente cuánto tiempo estuve desmayado, desperté cuando me estaban trasladando en ambulancia al hospital civil, me ingresaron al hospital civil, me sentaron en una silla de ruedas, no estoy seguro de si me tomaron*

o no datos en el hospital, estaba muy confundido y no tenía conocimiento de lo que ocurría a mi alrededor, pasaron aproximadamente 30 minutos y ningún doctor me atendía, estaba muy adolorido, estaba todo ensangrentado, con la ropa desgarrada y descalzo, al parecer me quitaron las botas cuando me desmayé; quiero aclarar que fue una ambulancia la que me trasladó al hospital civil, pero logré escuchar cuando uno de los paramédicos le preguntó a un policía que en calidad de que me trasladaban que si en calidad de detenido o qué y el policía le dijo que dijera que no me sacaron la comandancia que me habían encontrado en otro lado, como pude me salí del hospital debido a que no me atendían, llegué a mi domicilio y al día siguiente acudí al hospital militar para recibir atención médica, recibí la atención médica, estuve en observación, estuve 5 días hospitalizado en donde me diagnosticaron equimosis, hematomas en la mayor parte del cuerpo, poli contundido, edema en el ojo izquierdo, equimosis peri orbitario. Como puede existir la posibilidad de que la policía niegue que me llevaron a las instalaciones quiero manifestar que la patrulla ingresó por la parte del estacionamiento del lado derecho, se estaciona enfrente del resguardo de sus vehículos y ahí es cuando me bajan, hacen la media luna y me comienzan a golpear, una vez que me terminan de golpear me arrastran desde esa área pasando por la parte de atrás de las instalaciones donde veo que hay automóviles y motocicletas civiles estacionados hasta llevarme enfrente de las celdas, y ya enfrente de las celdas no me golpean porque hay gente detenida, ahí es cuando pierdo el conocimiento y llega la ambulancia por mí. Es por lo anterior que acudo a esta Delegación Regional de Derechos Humanos solicitando su intervención ya que considero que mis derechos humanos fueron violentados [...]” [Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
7. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la materia *–ratione materiae–*, porque los hechos constituyen actos de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos a la libertad e integridad personales y al derecho a la intimidad.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones fueron cometidas en agravio del C. V1 y son atribuidas a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 18 de enero de 2020 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo nueve días después. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Si el 18 de enero de 2020, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz violaron el derecho a la intimidad del C. V1.
- b) Si en esa fecha, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, detuvieron ilegalmente al C. V1.
- c) Si dichos elementos municipales violaron la integridad personal del C. V1.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de solicitud de intervención del C. V1.
- Se recabaron testimonios de los hechos materia de la queja.

- Se realizó certificación de lesiones de la víctima, por parte de personal adscrito a este Organismo.
- Se solicitaron informes al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
- Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V.Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- a) El 18 de enero de 2020, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz violaron el derecho a la intimidad del C. V1.
 - b) El 18 de enero de 2020, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz privaron ilegalmente de la libertad personal al C. V1.
 - c) Los servidores públicos antes mencionados violaron la integridad personal del C. V1.

VI.Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves lo será la unidad de responsabilidades

² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal competente⁴.

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁵

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHO A LA INTIMIDAD

15. El derecho a la intimidad y vida privada se desprende de la dignidad humana,⁶ y comprende un espacio en el que las personas pueden desarrollar libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias.

16. El primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM protege este derecho. A la letra, esta disposición establece que “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y que motive la causa legal del procedimiento.*”

17. En el mismo tenor, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y el diverso 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) establece que “*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*”

⁴ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁶ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

18. De este modo, el derecho a la intimidad únicamente puede restringirse por una autoridad competente que funde y que motive sus actos.

19. Una de las dimensiones protegidas por este derecho es la inviolabilidad del domicilio. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad protege un ámbito espacial determinado -el domicilio- por ser un espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera constitucionalmente digno de protección la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.⁷

20. La Primera Sala también ha planteado, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, la autorización del habitante. Ésta constituye una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno y, por tanto, queda excluida cualquier vulneración a los diversos apartados del artículo 16 constitucional. Lo anterior, siempre que esté precedida de una petición del particular, en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia⁸.

21. En el caso, existió un primer momento en que el ingreso de los policías municipales al domicilio de la víctima es considerado como legal. En efecto, el 18 de enero de 2020, T1 solicitó auxilio a la corporación policiaca con motivo de agresiones en agravio de T4 y autorizó el acceso únicamente a dos policías que arribaron al domicilio en el que cohabita con V1.

22. De lo anterior se desprende que los dos policías municipales contaron con la autorización expresa de T1 para ingresar al domicilio de la víctima ante una situación de emergencia. Por ello, se actualiza la excepción a la inviolabilidad del domicilio y su actuación es legal.

23. Sin embargo, T1, T2 y T4 coincidieron en manifestar que posterior al ingreso de los primeros dos policías municipales, arribaron siete u ocho elementos municipales que directamente se introdujeron al domicilio de la víctima sin previa autorización. Por ello, al no contar con orden de autoridad competente o autorización expresa del habitante, es ilegal el ingreso de los agentes municipales que posteriormente arribaron al lugar de los hechos.

⁷ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21

⁸ *Ídem*.

24. Por lo anterior, este Organismo concluye que los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz que se introdujeron sin autorización al domicilio de la víctima, son responsables de violar el derecho a la intimidad del C. V1.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

25. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

26. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas⁹.

27. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la

⁹ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

¹⁰ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹¹. Así una violación de estos numerales acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1.¹²

29. De manera particular, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. Además, cuando la restricción de la libertad no contenga una motivación suficiente para evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la CADH¹³.

30. En el presente caso, esta Comisión advierte que, de inicio, el accionar de los Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz era legítimo. No obstante, la privación de la libertad de V1 se tornó en ilegal.

31. Como fue expuesto *supra*, el 18 de enero de 2020, los elementos municipales arribaron al domicilio de la víctima y llevaron a cabo su detención porque recibieron la solicitud de auxilio de T1. Él señaló a la víctima de haber empujado a T4 por una escalera. Además, T1 externó que la víctima se mostró agresivo en contra de los elementos municipales a quienes insultó e intentó golpear. Es por ello que llevaron a cabo su detención.

32. De lo anterior, este Organismo advierte como legítima la actuación de los Policías Municipales de Tuxpan, pues atendieron un llamado de auxilio y llevaron a cabo la detención de V1, quien además de haber sido señalado de cometer una agresión en contra de T4, agredió a los policías municipales. Hasta ese momento la intervención de los agentes municipales era legal.

33. El artículo 7.5 de la CADH establece que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Por su parte, el artículo 16 de la CPEUM refiere que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad correspondiente. Además, establece que de la detención existirá un registro inmediato.

¹¹ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

¹² Véase: Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

¹³ Véase: Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

34. Por su parte, la Corte IDH ha sostenido que toda persona detenida, debe ser puesta a disposición de autoridades competentes, para asegurar sus derechos a la libertad e integridad personales y las garantías del debido proceso¹⁴

35. En este caso, una vez que los elementos municipales llevaron a cabo la detención de la víctima, éste fue trasladado a las instalaciones de la Comandancia Municipal en dónde no se registró su ingreso ni fue puesto a disposición de autoridad que determinara su situación jurídica. Por el contrario, la víctima quedó en manos de personal de la Cruz Roja Mexicana.

36. Durante su detención, V1 fue lesionado en su integridad personal, lo que más adelante será detallado. Con motivo de las lesiones provocadas a la víctima, los policías solicitaron el apoyo de personal de la Cruz Roja Mexicana quienes acudieron hasta la Comandancia Municipal para brindarle auxilio y lo trasladaron al Hospital Civil de Tuxpan, pero los policías municipales ya no se responsabilizaron de su salud ni de su situación jurídica.

37. De hecho, T3 (trabajador de la Cruz Roja), manifestó que al preguntarle a los policías municipales si la víctima sería trasladado al nosocomio en calidad de detenido, uno de ellos le contestó que dijera que V1 había sido encontrado tirado en alguna calle.

38. Ciertamente, no hay evidencia que demuestre que los policías municipales se hayan trasladado al Hospital Civil para dar continuidad a su intervención respecto a la detención de la víctima. Por el contrario, con el testimonio de T3, quedó demostrado que intentaron ocultar su responsabilidad por las afectaciones a la integridad y libertad personales de la víctima.

39. En el informe rendido ante este Organismo, los elementos externaron haber detenido a V1 por una falta administrativa. Sin embargo, la autoridad es inconsistente porque señaló que si la víctima no fue acompañada al Hospital fue porque se encontraba en libertad.

40. Así, la omisión de la autoridad municipal de llevar a cabo el registro de detención y poner a disposición de la autoridad competente al C. V1, constituyen una violación a su libertad personal, en contravención a los artículos 16 de la CPEUM; 7.1 y 7.5 de la CADH.

41. Es por todo lo anterior que la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, es responsable de violar el derecho a la libertad personal de V1.

¹⁴ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párrafo 63.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

42. Ahora El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

43. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹⁵.-

44. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

45. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

46. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad¹⁶.

47. El artículo 9 de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas, y v) fuerza letal.

48. Por su parte, el artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: **i)** presencia de autoridad; **ii)** persuasión o disuasión verbal; **iii)** reducción física de movimientos; **iv)** utilización de armas incapacitantes menos letales, y **v)** utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

¹⁵ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

¹⁶ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

49. De otra parte, el artículo 12 de la Ley en cita, refiere que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es: real, actual e inminente.
50. Los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos¹⁷.
51. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN han coincidido en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atener a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales¹⁸.
52. La legitimidad se refiere a la facultad de quien la realiza y a la finalidad de la medida; es decir, que sea una atribución inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública. Por necesidad se entiende que la fuerza debe ser utilizada solamente cuando las alternativas menos restrictivas ya hayan sido agotadas. Por su parte, la proporcionalidad establece que debe haber una correlación entre la fuerza utilizada y el motivo que la detona; y que ésta debe ser el medio idóneo y adecuado para lograr el objetivo deseado¹⁹.
53. En este caso, está demostrado que Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, son responsables de violar la integridad personal de V1.
54. En efecto, el 18 de enero de 2020, cuando la víctima fue detenido por elementos municipales, éstos comenzaron a golpearlo, aun cuando ya se encontraba inmovilizado y custodiado por al menos siete policías. Al respecto, T1 manifestó que inicialmente, V1 había sido interceptado por dos elementos y posteriormente arribaron en apoyo siete u ocho policías más, quienes procedieron a esposarlo. Sin embargo, a bordo de la patrulla, cuatro policías se posicionaron encima de la víctima y fueron pateándolo.
55. En ese sentido, T2 externó que cuando arribaron más policías municipales, éstos comenzaron a golpear a V1 y al subirlo a la bodega de una patrulla, un elemento se le encimó. También se cuenta con el dicho de T4, quien coincidió en manifestar que los policías involucrados golpearon a la víctima

¹⁷ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 133.

¹⁸ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 228

¹⁹ SCJN. Amparo Directo en Revisión No. 3153/2014, sentencia emitida por la Primera Sala

durante su detención y que ya a bordo de una patrulla, una mujer policía comenzó a aplastarle la cabeza con los pies.

56. Por su parte, T3 señaló que, en las instalaciones de la Comandancia Municipal, tuvo a la vista a la víctima quien se encontraba inconsciente, con el rostro hinchado y un derrame ocular en el ojo izquierdo.

57. Adicionalmente, esta Comisión cuenta con el certificado médico elaborado por el Dr. Herón López Benítez, médico adscrito al Ayuntamiento de Tuxpan, en el cual asentó que, el día de los hechos, la víctima presentó varias excoriaciones en cara y ambos antebrazos.

58. También se cuenta con el expediente clínico del Hospital Militar Regional de Tuxpan, en el que consta la nota médica de urgencias del 19 de enero de 2020, de la cual se desprende que V1 ingresó poli-contundido y presentaba lesiones en rostro, hombros, cuello, tórax, antebrazos, mano derecha y pierna izquierda.

59. De lo anterior, queda demostrado que los policías municipales involucrados utilizaron ilegalmente la fuerza. De acuerdo con el dicho de T1, T2 y T4, es cierto que V1 se encontraba agresivo y que había agredido a los elementos policiacos. Esto los facultaba para utilizar la fuerza, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, al haber sido real, actual e inminente la resistencia.

60. Sin embargo, de conformidad con la fracción III del artículo 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, cuando se logró la reducción física de movimientos de V1 ya no era necesario el uso de la fuerza en cualquiera de sus niveles. Pero como quedó expuesto *supra*, la afectación a su integridad personal continuó aun cuando ya estaba inmovilizado, por lo que dicho uso de la fuerza deviene en ilegal.

61. Así mismo, en el informe rendido a este Organismo, la autoridad responsable negó haber agredido al señor V1, argumentando que solo fue sometido y que únicamente presentaba lesiones en sus muñecas, evadiendo mencionar y explicar la existencia de las otras lesiones que presentó en su cuerpo mientras estuvo bajo su custodia.

62. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación²⁰. Sin embargo, en este caso lo anterior no ocurrió.

63. En ese sentido, se concluye que elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan son responsables de violar la integridad personal del C. VI, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

64. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,²¹ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.²² El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

65. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

66. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones

²⁰ CrIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs.134 y 135

²¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

²² Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

67. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

COMPENSACIÓN

68. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber.

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

69. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”* Sic.

70. Así, la fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

71. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

72. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

73. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz debe pagar una compensación al C. VI por los daños sufridos a su integridad personal y los gastos médicos que, en su caso, haya realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos

SATISFACCIÓN

74. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

75. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz deberá iniciar, **a la brevedad** y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. **El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable.**

76. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

77. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

78. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

79. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre los derechos a la libertad e integridad personales y el derecho a la intimidad, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

80. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

81. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 17/2021

AL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz., deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Adoptar todas las medidas necesarias para que se pague al C. V1 una compensación por los daños sufridos a su integridad personal y los gastos médicos que, en su caso, haya realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos.
- b) Iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable.
- c) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la libertad e integridad personales y el derecho a la intimidad.
- d) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice al C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado o, en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta